

## Demanda de Inconstitucionalidad - Art. 44 de la Ley 1407 de 2010

Juan Sebastian Calderón Rodríguez <sebastiancalderon2009@hotmail.es>

Mié 10/03/2021 10:19

Para: Secretaria3 Corte Constitucional <secretaria3@corteconstitucional.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (696 KB)

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD ART. 44 L140711.pdf;

### **Honorable Corte Constitucional.**

**De manera sumamente respetuosa me permito radicar a través de este medio la acción pública del asunto para su correspondiente trámite y estudio, atendiendo los requisitos establecidos en el Decreto 2067 de 1991 replicados por parte de la Corporación en el siguiente**

**Link <https://www.corteconstitucional.gov.co/preguntasfrecuentes.php>**

### Corte Constitucional de Colombia

OTRAS 32. ¿Qué es un proyecto de sentencia y cuál es su grado de reserva? Es un documento de trabajo que da origen a las sentencias. En este, el magistrado ponente plasma una hipótesis para resolver un caso, la cual finalmente puede ser aceptada o rechazada total o parcialmente por los demás magistrados de la Corte Constitucional.

[www.corteconstitucional.gov.co](http://www.corteconstitucional.gov.co)

**Atentamente,**

---

**JUAN SEBASTIÁN CALDERÓN RODRÍGUEZ**

**Abogado**

**Calle 12 C # 7 - 33 Oficina 406 Bogotá D.C.**

**Cel: 3102451957**

La información transmitida en este correo, así como cualquier archivo adjunto, tiene carácter estrictamente confidencial y reservado. El acceso al contenido de esta comunicación por cualquier otra persona diferente al destinatario se encuentra prohibido. El uso total o parcial, impresión, reproducción, retención o distribución por personas diferentes al destinatario está absolutamente prohibido y es sancionado por la Ley 1581 de 2012. Si usted no es el destinatario autorizado, o recibió este correo por error, por favor informe al remitente sobre el error en el envío y proceda de inmediato a la destrucción del correo.

Chía – Cundinamarca, marzo 09 de 2021

**HONORABLES MAGISTRADOS  
CORTE CONSTITUCIONAL**  
Bogotá D.C.

Ref.: **ACCIÓN PÚBLICA DE INCONSTITUCIONALIDAD**

**JUAN SEBASTIÁN CALDERÓN RODRÍGUEZ**, ciudadano colombiano mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.019.067.428, expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio, portador de la tarjeta Profesional N° 243.726 expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre propio, con domicilio en el municipio de Chía – Cundinamarca, en la Calle 17 # 14 A – 25 Conjunto Residencial Torres de Acqua Torre 8 Apartamento 852, respetuosamente me dirijo a ustedes en uso de mis derechos y deberes consagrados en el numeral 6 del artículo 40 y en el numeral 7 del artículo 95 de la Constitución Política de 1991, con el fin de interponer la **ACCIÓN PÚBLICA DE INCONSTITUCIONALIDAD** contra **el artículo 44 de la Ley 1407 de 2010** "Por la cual se expide el Código Penal Militar", por cuanto contraria la Constitución Política en sus artículos 2, 13, 28 y 93 como se sustenta a continuación:

### **I. NORMAS CONSTITUCIONALES VULNERADAS**

- ❖ **"ARTICULO 2o.** *Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y **garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución**; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.*

***Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.*** (Subrayado y Negrita Fuera de Texto)

Al respecto, el artículo 44 de la Ley 1407 de 2010, *ut infra* transliterado, genera en su contenido vulneración al artículo 2º de la Constitución Política en tanto, como se expondrá en posterior acápite, conlleva a que el Estado desconozca su función de garantía,

protección y salvaguarda de los principios y derechos que se encuentran contemplados tanto en la parte axiológica – dogmática como en el apéndice sustancial del texto constitucional previsto en los artículos 13, 28 y 93 de la *norma normarum*, puesto que al permitir que se transmute una pena pecuniaria insoluta de la cual se hace **acreedor** el Estado, esto es, una **deuda** que surge a favor del Estado y a cargo de sus asociados según la cláusula general de responsabilidad establecida en el artículo 6° de la carta fundamental; se posibilita que exista una privación formal y material de la libertad de la persona a causa de una deuda presentada en forma de multa impuesta al ciudadano, situación que claramente conlleva a que sea el mismo Estado quien desconozca su deber social de protección frente a las prerrogativas constitucionales consagradas a favor de sus residentes.

- ❖ **“ARTICULO 13.** *Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.*

***El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.***

***El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.”*** (Subrayado y Negrita Fuera de Texto)

Sobre este particular, la coexistencia en el ordenamiento jurídico del artículo 44 de la Ley 1407 de 2010, *ut infra* transliterado de manera concomitante con el artículo 40 de la Ley 599 de 2000 igualmente *ut infra* transcrito, genera en su contenido vulneración al artículo 13° de la Constitución Política en tanto, como se expondrá en posterior acápite, conlleva a que los miembros de la Fuerza Pública estén sometidos *ab initio* de la imposición de la conversión de la sanción pecuniaria, a la privativa de la libertad **de manera continua, ininterrumpida y sin solución de continuidad** por una **deuda** de la cual es acreedor el Estado; mientras que en el caso de los particulares infractores del Código Penal, esta medida de privación de la libertad se torna inicialmente como **arrestos de fin de semana** con la posibilidad subsidiaria, de volverse permanente, ininterrumpida y sin solución de continuidad sólo si el infractor no se presenta a cumplir con su arresto de fin de semana, lo



total e irremediablemente pone en una situación de desigualdad manifiesta al miembro uniformado de la fuerza pública.

- ❖ **"ARTICULO 28. Toda persona es libre.** Nadie puede ser molestado en su persona o familia, **ni reducido a prisión o arresto**, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino **con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley.**

La persona detenida preventivamente será puesta a disposición del juez competente dentro de las treinta y seis horas siguientes, para que éste adopte la decisión correspondiente en el término que establezca la ley.

**En ningún caso podrá haber detención, prisión ni arresto por deudas**, ni penas y medidas de seguridad imprescriptibles." (Subrayado y Negrita Fuera de Texto)

Al respecto, el artículo 44 de la Ley 1407 de 2010, *ut infra* transliterado, genera un claro desconocimiento a lo preceptuado por el artículo 28 constitucional, en tanto posibilita que ante el impago de la multa prevista como sanción penal al interior del proceso judicial, proceda su conversión como medida privativa de la libertad, posibilitando con ello que una **deuda** consolidada a favor del Estado y a cargo de un particular, sirva como fundamento para proceder a la privación de la libertad del individuo contrariando con ello el aquí referido artículo 28 de la *norma normarum*, y lo preceptuado en el ordinal 7º del artículo 7º de la Convención Americana de Derechos Humanos como se expondrá en acápite posterior.

- ❖ **"ARTICULO 93.** Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, **prevalecen en el orden interno.**

**Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.**

El Estado Colombiano puede reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional en los términos previstos en el Estatuto de Roma adoptado el 17 de julio de 1998 por la Conferencia de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas y,

consecuentemente, ratificar este tratado de conformidad con el procedimiento establecido en esta Constitución.

*La admisión de un tratamiento diferente en materias sustanciales por parte del Estatuto de Roma con respecto a las garantías contenidas en la Constitución tendrá efectos exclusivamente dentro del ámbito de la materia regulada en él.*"  
(Subrayado y Negrita Fuera de Texto)

Frente a este precepto, es claro que por expreso mandato supranormativo los instrumentos internacionales que han sido ratificados por Colombia, hacen parte del Bloque de Constitucionalidad y en tal sentido ostentan fuerza vinculante como parámetro de orientación y exigibilidad dentro del ordenamiento jurídico colombiano.

De esta manera, habrá de recordarse que la Convención Americana de Derechos Humanos promulgada en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, fue ratificada por el Estado Colombiano mediante la promulgación de la Ley 16 de 1972 sin reservas de ninguna clase sobre la adopción del instrumento internacional, siendo pertinente señalar que la prenotada convención establece en su artículo 7º numeral 7º lo siguiente:

"Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal.

(...)

7. **Nadie será defenido por deudas.** Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimientos de deberes alimentarios." (Subrayado y Negrita Fuera de Texto)

Conforme a ello, deberá tenerse en cuenta que si por disposición del artículo 93 de la Constitución, "Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, **prevalecen en el orden interno**", es claro que según la teoría monista del bloque de constitucionalidad, el contenido de las disposiciones constitucionales y legales del ordenamiento jurídico colombiano no pueden contradecir ni desconocer los mandamientos que han sido establecidos por normas de carácter supra legal a las cuales se ha adherido el Estado en virtud de su autonomía de la voluntad pública bajo los



## II. NORMA DEMANDADA

**Artículo 44. Conversión de la multa en arresto.** Cuando la multa hubiere sido impuesta como pena principal y única, **y el condenado no la pagare** o amortizare de acuerdo con lo previsto en los artículos anteriores, **se convertirá en arresto** equivalente al salario mínimo legal diario, por cada día de arresto. En este caso, el arresto no podrá exceder de cinco (5) años.

El condenado a quien se le haya hecho la conversión de que trata el inciso anterior, podrá hacer cesar el arresto en cualquier momento en que satisfaga la parte proporcional de multa que no haya cumplido en arresto.

## III. FUNDAMENTOS DE LA VIOLACIÓN

Con el propósito de presentar un análisis ordenado que permita abordar los argumentos que sustentan los cargos de inconstitucionalidad anteriormente expuestos de manera preliminar, el presente acápite abordará el análisis de cada uno de los artículos superiores que se consideran desconocidos por el artículo 44 de la Ley 1407 de 2010, en los siguientes términos:

### A. TRANSGRESIÓN DEL ARTÍCULO 2º CONSTITUCIONAL

Sobre este particular, es importante señalar que el artículo 44 de la Ley 1407 de 2010 desconoce flagrantemente lo establecido en el artículo 2º de la Constitución Política de Colombia, tomando en consideración las siguientes premisas:

- **Primera Premisa:**

1. Uno de los fines esenciales del Estado, a la luz de lo preceptuado en el artículo 2º de la Constitución Política, es "**garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución**"
2. Según lo preceptuado en el artículo 28 de la Constitución Política, como **derecho fundamental de los residentes en el territorio nacional**, "**Toda persona es libre**. Nadie

puede ser (...) **reducido a prisión o arresto**, (...) sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, **con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley**. (...) **En ningún caso podrá haber detención, prisión ni arresto por deudas**.

3. Aunado a lo anterior, de conformidad con lo previsto en el numeral 7° del artículo 7° de la Convención Americana de Derechos Humanos, ratificada por Colombia mediante la Ley 16 de 1972 "**Nadie será detenido por deudas**".
  4. Estos preceptos tanto constitucionales como convencionales, de ninguna manera establecen **bajo el criterio de literalidad** a qué tipo de deudas hace alusión el mandato supralegal de prohibir el arresto por tal concepto.
- **Corolario de la primera premisa:** Como uno de los fines esenciales del Estado Colombiano es la protección de las garantías, principios y derechos fundamentales consagrados en la Constitución, el aparato público está en la obligación de proteger la libertad como derecho fundamental de conformidad con lo previsto en el artículo 28 de la *norma normarum* y el artículo 7° numeral 7° de la Convención Americana de Derechos Humanos.
  - **Segunda Premisa:**
    1. El artículo 44° de la Ley 1407 de 2010, establece que ante el impago de la multa por parte del miembro uniformado de la Fuerza Pública que resultare sancionado al interior del proceso penal, la medida pecuniaria puede convertirse en arresto, el cual tendrá una duración máxima de hasta cinco (05) años.
    2. En tal sentido, el hecho generador de la medida de arresto en este evento atañe a la falta de pago de la multa, lo que en la teoría general del negocio jurídico convierte al Estado en acreedor del ciudadano sancionado penalmente con la multa y a éste a su vez en deudor del Estado conforme a lo señalado.
    3. Conforme a ello, la medida privativa de la libertad en este sentido, se orientaría a castigar la falta de pago del sancionado en favor del Estado, lo que en términos generales se debe entender en que se hace punible la **deuda** adquirida por mandato judicial por el ciudadano en favor del Estado, con la imposición de una medida que en estricto sentido afecta la garantía del derecho a la libertad.
  - **Corolario de la segunda premisa:** El artículo 44 de la Ley 1407 de 2010, permite que se genere una afectación al derecho fundamental a la libertad personal, cuando

no se hubiese cancelado la deuda adquirida por el ciudadano en forma de multa, puesto que ante el impago de la sanción pecuniaria impuesta, surge a favor del Estado una acreencia patrimonial de la cual se convierte en **deudor** el administrado.

• **CONCLUSIÓN:** El artículo 44° de la Ley 1407 de 2010, conlleva a que el Estado colombiano desconozca que conforme al artículo 28 de la Constitución Política y al artículo 7° numeral 7° de la Convención Americana de Derechos Humanos, nadie pueda ser privado de la libertad por deudas, pues al contemplar y permitir que ante el impago de las multas impuestas en el marco del proceso penal adelantado contra miembros de la Fuerza Pública se sustituya la medida pecuniaria por una privativa de la libertad, se está validando que la acreencia que subsiste a favor del Estado y que tiene por **deudor** al ciudadano sancionado, legitime una medida privativa de la libertad que la propia constitución política y los instrumentos internacionales prohíben.

Para los efectos delimitantes de lo que puede significar en términos de verbos rectores la ejecución de medidas privativas de la libertad, vale la pena traer a colación lo que la misma Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C – 276 de 2019, en donde con ponencia de la Magistrada GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, la ínclita Corporación manifestó lo siguiente:

*"Con fundamento en el artículo 28 de la Carta, la jurisprudencia de esta Corporación[26] **ha definido la libertad personal como la ausencia de aprehensión, retención, captura, detención o cualquier otra forma de limitación de la autonomía de la persona.** En ese sentido, se trata de un presupuesto para el ejercicio de las demás libertades y derechos, pues la detención supone la restricción de las otras prerrogativas de las cuales la persona es titular." (Subrayado y Negrita Fuera de Texto)*

Así mismo, frente a la fuerza vinculante de los preceptos foráneos que son incorporados al ordenamiento jurídico interno por virtud del Bloque de Constitucionalidad, referentes a la protección de la libertad personal como un derecho fundamental de rango constitucional por criterio de literalidad, en este mismo pronunciamiento la Corporación indicó:

*"16. El alcance de este derecho se armoniza con los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Colombia, que consagran su reconocimiento y protección. Específicamente, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y*



Políticos[27] y la Convención Americana de Derechos Humanos[28] consagran el derecho a la libertad personal. Estos instrumentos hacen parte del bloque de constitucionalidad y por lo tanto, conforman el ordenamiento interno, en concordancia con el artículo 93 de la Constitución Política. (Subrayado y Negrita Fuera de Texto)



Desde esta perspectiva, es claro entonces que el artículo 44 de la Ley 1407 de 2010 permite que las multas sean transfiguradas en una medida privativa de la libertad, conllevando con ello a que las deudas sean el hecho generador por el cual se afecte el precitado derecho fundamental previsto por la Constitución Política, significando ello el desconocimiento de la teleología propia del Estado Social de Derecho frente a su obligación de protección de las personas en sus derechos fundamentales como el aquí resaltado.

Sobre el particular, la misma Corte Constitucional tuvo oportunidad de pronunciarse en el marco de la Sentencia C - 027 de 2018, donde en términos generales sobre el deber de tuciorismo del Estado colombiano frente a la protección de los derechos fundamentales y garantías de sus asociados, indicó lo siguiente:

*"En este contexto, un Estado asegura la efectividad de los derechos humanos cuando: (i) los respeta absteniéndose de interferir en su ejercicio o de adoptar medidas discriminatorias que lo condicionen; (ii) los protege cuando evita intromisiones de terceros; y (iii) **los garantiza a través de autoridades públicas e instituciones organizadas para asegurar su ejercicio**, adoptando medidas razonables y procedimientos que permitan investigar, juzgar y sancionar las graves violaciones a los DDHH e infracciones al DIH"* (Subrayado y Negrita Fuera de Texto)

Desde esta perspectiva, es claro que al Estado colombiano le está impuesta por una cláusula general de responsabilidad pública, la obligación de salvaguardar a sus ciudadanos frente a todas aquellas medidas que puedan ir en desmedro del reconocimiento y garantía de sus derechos fundamentales.

## B. TRANSGRESIÓN DEL ARTÍCULO 13° CONSTITUCIONAL

Ante este aspecto, es importante señalar que el artículo 44 de la Ley 1407 de 2010 desconoce flagrantemente lo establecido en el artículo 13° de la Constitución Política de Colombia, tomando en consideración las siguientes premisas:

- **Primera Premisa:**

1. La Constitución Política en su artículo 13 consagra categóricamente que el Estado colombiano y las autoridades que la conforman deberá proporcionar a sus asociados un trato igualitario tanto formal como materialmente sin distinción de ninguna naturaleza por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

- **Corolario de la primera premisa:** El Estado colombiano está obligado a brindar a sus administrados un trato igualitario tanto en la perspectiva formal como material, sin distinción de ninguna clase.

- **Segunda Premisa**

1. El artículo 44 de la Ley 1407 de 2010, establece que los miembros uniformados integrantes de la Fuerza Pública serán objeto de la imposición de una medida privativa de la libertad consistente en el arresto permanente y sin solución de continuidad, cuando se sustraigan injustificadamente del pago de la multa impuesta como resultado del proceso penal adelantado en su contra.

2. Por su parte, el artículo 40 de la Ley 599 de 2000, determina que los particulares infractores de la Ley penal, serán sometidos a arrestos **de fin de semana** cuando se sustraigan injustificadamente del pago de la multa impuesta como resultado del proceso penal adelantado en su contra, con la subsidiaria posibilidad de convertir tales arrestos en medidas privativas de la libertad con carácter permanente y sin solución de continuidad cuando el infractor no se presente a cumplir con la medida de arresto **de fin de semana** a él impuesto.

- **Corolario de la segunda premisa:** El artículo 44 de la Ley 1407 de 2010, proporciona un trato desigual a los miembros uniformados que integran la Fuerza Pública, en tanto permite que la transformación de la multa se realice en una medida privativa

de la libertad de carácter permanente y sin solución de continuidad, sin tener en cuenta que el artículo 40 de la Ley 599 de 2000, establece que la conversión de multa para el caso de los particulares infractores de la Ley penal, se hará en primera instancia en **arrestos de fin de semana** y subsidiariamente y ante el incumplimiento del sancionado, en arresto permanente.

- **CONCLUSIÓN:** El artículo 44° de la Ley 1407 de 2010, conlleva a que el Estado colombiano proporcione un trato diferencial injustificado a los miembros uniformados que integran la Fuerza Pública al no prever que a los mismos se les pueda imponer inicialmente la sustitución de la multa como sanción penal, en arrestos de fines de semana como sí ocurre en el caso de los particulares infractores de la Ley penal por mandato del artículo 40 de la Ley 599 de 2000.

Respecto del derecho fundamental a la igualdad, la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C – 586 de 2016 con ponencia del Magistrado ALBERTO ROJAS RÍOS, indicó lo siguiente:

“Así ha señalado, que “La discriminación directa, ha dicho la Corte constitucional, “se presenta cuando **se establece frente a un sujeto determinado un tratamiento diferenciado injustificado y desfavorable**, basado en criterios como la raza, el sexo, la religión, opiniones personales, (...) de manera tal que está proscrita en general, toda diferenciación arbitraria por cualquier razón o condición social”. Por su parte la indirecta ocurre, “**cuando de tratamientos formalmente no discriminatorios, se derivan consecuencias fácticas desiguales para algunas personas, que lesionan sus derechos o limitan el goce efectivo de los mismos**. En tales casos, medidas neutrales que en principio no implican factores diferenciadores entre personas, pueden producir desigualdades de facto entre unas y otras, por su efecto adverso exclusivo, constituyendo un tipo indirecto de discriminación”. Esta modalidad, en fin, se compone de dos criterios: Primero, la existencia de una medida o una práctica que se aplica a todos de manera aparentemente neutra. Segundo, **la medida o la práctica pone en una situación desventajada un grupo de personas protegido**. Es el segundo criterio de la discriminación indirecta el que difiere de la discriminación directa: el análisis de la discriminación no se focaliza sobre la existencia de un trato diferencial sino sobre los efectos diferenciales.” (Subrayado y negrita fuera de texto)

Desde esta perspectiva, es claro que no puede admitirse un tratamiento diferencial por parte del ordenamiento jurídico a los particulares y a los miembros uniformados que integran la Fuerza Pública, en tanto no subsiste una razón jurídicamente valedera para generar diversas formas de afectación a sus derechos fundamentales, más aún teniendo en cuenta que en uno y otro evento resultan comparativamente más gravosas las circunstancias en las cuales se produce la sustitución de la multa en la medida de arresto permanente en contra de los miembros que integran los estamentos militares y policiales sujetos al rigor de la Ley 1407 de 2011.

### C. TRANSGRESIÓN DEL ARTÍCULO 28° CONSTITUCIONAL

Frente a este aspecto, es importante señalar que el artículo 44 de la Ley 1407 de 2010 desconoce flagrantemente lo establecido en el artículo 28° de la Constitución Política de Colombia, tomando en consideración las siguientes premisas:

- **Primera Premisa:**

1. La Constitución Política en su artículo 28 consagra categóricamente que toda persona es libre y que nadie podrá ser privado de la libertad por deudas.
2. En este artículo, bajo el criterio de la literalidad no se expresa de ninguna manera a qué tipo de deudas se refiere el precepto constitucional, dejando de esta manera su alcance *in lato sensu* para

- **Corolario de la primera premisa:** El artículo 28 de la Constitución Política de Colombia, establece la prohibición de privar de la libertad a una persona por deudas, entendiendo tal término *in lato sensu* dado que el artículo *sub examine* no consagra bajo el criterio de literalidad la naturaleza conforme a la cual debe entenderse el término "Deudas".

- **Segunda Premisa**

1. El artículo 44 de la Ley 1407 de 2010, establece que ante el impago de la multa impuesta como resultado del proceso penal al miembro de la Fuerza Pública sancionado, procederá la conversión de la sanción pecuniaria en medida privativa de la libertad tipo arresto.

2. Por su parte, el artículo 40 de la Ley 599 de 2000, determina que los particulares infractores de la Ley penal, serán sometidos a arrestos **de fin de semana** cuando se sustraigan injustificadamente del pago de la multa impuesta como resultado del proceso penal adelantado en su contra, con la subsidiaria posibilidad de convertir tales arrestos en medidas privativas de la libertad con carácter permanente y sin solución de continuidad cuando el infractor no se presente a cumplir con la medida de arresto **de fin de semana** a él impuesto.

- **Corolario de la segunda premisa:** El artículo 44 de la Ley 1407 de 2010, proporciona un trato desigual a los miembros uniformados que integran la Fuerza Pública, en tanto permite que la transformación de la multa se realice en una medida privativa de la libertad de carácter permanente y sin solución de continuidad, sin tener en cuenta que el artículo 40 de la Ley 599 de 2000, establece que la conversión de la multa para el caso de los particulares infractores de la Ley penal, se hará en primera instancia en **arrestos de fin de semana** y subsidiariamente y ante el incumplimiento del sancionado, en arresto permanente.
- **CONCLUSIÓN:** El artículo 44° de la Ley 1407 de 2010, conlleva a que el Estado colombiano imponga sanciones privativas de la libertad con ocasión del impago de deudas que son generadas como acreencias a favor del estado, en virtud de decisiones judiciales que castigan el proceder antijurídico del miembro uniformado adscrito a la Fuerza Pública ante su sustracción injustificada del deber de pagar las multas decretadas en el escenario procesal penal.

Sobre el particular, la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C – 730 de 2005, tuvo oportunidad de pronunciarse sobre el análisis que amerita tan robusta garantía fundamental como la de la libertad personal, pronunciamiento jurisprudencial en donde con ponencia del Magistrado ÁLVARO TAFUR GALVIS, indicó lo siguiente:

*"Estas reglas, que deben analizarse de manera sistemática, fijan entonces límites precisos tanto sobre los motivos como sobre las condiciones en que podrá restringirse el derecho a la libertad, así como, por oposición, las actuaciones que implican el desconocimiento de dicho derecho. Ha dicho la Corte:*



LUIS ALEXANDER ARIAS BETANCOURT  
NOTARIO SEGUNDO DE CHIA (E)

(...) El artículo 28 de la C.P., de un modo no taxativo, enumera conductas que atentan contra el núcleo intangible de la libertad personal y que ilustran bien acerca de sus confines constitucionales.

En relación con los motivos la norma señala que la privación de la libertad -prisión, arresto, o detención- no podrá darse sino por motivos previamente definidos en ley. Igualmente precisa que en ningún caso podrá haber detención, prisión o arresto, por deudas.

Establece la Constitución entonces una estricta reserva legal en este campo, al tiempo que señala expresamente una prohibición para el Legislador en relación con la posibilidad de privar a una persona de la libertad por deudas.

Esta manifestación del principio de legalidad en el campo de las limitaciones a la libertad personal debe entenderse necesariamente ligada al concepto de representación democrática. En efecto, por tratarse de un derecho fundamental fundado en el respeto a la dignidad humana, es necesario dotar de plena legitimidad a esas medidas restrictivas que deben consultar el conjunto de valores y principios establecidos en la Constitución y en particular el principio de separación de las ramas del poder público." (Subrayado y Negrita Fuera de Texto)

A su vez, aunque el precedente data de tiempos sumamente distantes a la expedición de la norma, no puede perderse de vista que la Honorable Corte Constitucional abordó la temática de la privación de la libertad por deudas al interior de la Sentencia C - 626 de 1998, en donde con ponencia del Magistrado FABIO MORÓN DÍAZ, sobre el particular refirió lo siguiente:

"El arresto supletorio por el incumplimiento en el pago de una multa de carácter correctivo es una institución del derecho de policía contraria al precepto constitucional que prohíbe la detención, prisión o arresto por deudas, además de ser un medio desproporcionado de privación de la libertad respecto de la finalidad buscada, cual es la de garantizar el pago de la obligación pecuniaria pública originada en la sanción de un supuesto contravencional, porque el pago de la multa en arresto no se compadece con el valor otorgado por la Carta a la libertad personal en el orden constitucional." (Subrayado y Negrita Fuera de Texto)

Del mismo modo, no puede dejarse de lado que sobre esta cuestión aparentemente superada en el marco del artículo 40 de la Ley 599 de 2000 "Por la cual se expide el Código Penal", la Corte Constitucional tuvo oportunidad de pronunciarse mediante Sentencia C-194 de 2005, en donde con ponencia del Magistrado MARCO GERARDO MONROY CABRA, indicó lo siguiente:

"(...) Y tan cierto es que la multa no es una deuda que la Corte Constitucional, al definir el alcance del artículo 28 de la Constitución Política, ha señalado que cuando la Carta prescribe que "en ningún caso podrá haber detención, prisión ni arresto por deudas", **aquella lo hace en relación con los créditos civiles y no con los que dimanen de la conducta delictiva del individuo, por lo cual es perfectamente posible que la multa se convierta en arresto o, lo que es lo mismo, que el derecho a la libertad personal se vea condicionado por el cumplimiento de la obligación dineraria constitutiva de multa.**

Así lo reconoció, por ejemplo, en la Sentencia C-628 de 1996, cuando declaró exequible el artículo 49 del Código Penal de 1980 –Decreto Ley 100 de 1980- que consagraba la conversión de la multa en arresto cuando el condenado se hubiere abstenido de pagarla. Tal como se desprende de la cita que a continuación se transcribe, a juicio de la Corte, **el no pago de la multa no constituye incumplimiento de una obligación contractual -o, se agregaría, de una obligación civil extracontractual-**, por lo que dicha circunstancia no se considera cobijada por la prohibición del artículo 28 superior:

Al respecto es preciso advertir que cuando la Constitución prohíbe en el artículo 28 la detención, prisión o arresto por deudas, **se refiere concreta y particularmente a aquellas originadas en relaciones de origen civil, sin que en estas medien situaciones o hechos punibles.** En el caso del precepto acusado, se reitera, la multa se impone -y se convierte en arresto- no por el incumplimiento de obligaciones contractuales que es lo que prohíbe la norma superior, **sino en razón del resarcimiento por la lesión que se haya inferido al orden social al no cumplirse con la pena principal impuesta -la multa-**

En tal sentido, si bien el intérprete autorizado de la Constitución imparte una delimitación semántica frente al contenido del artículo 28 de la norma normarum al señalar – de manera inexplicable por demás – que el término "deudas" ínsito en este precepto

constitucional hace alusión a las obligaciones insolutas adquiridas en las esferas de derecho civil, lo cierto es que tal situación no cuenta con un origen avalado en el criterio de literalidad que consagra el principio de legalidad que de manera específica entra en juego. Un papel preponderante en el presente análisis, pues es claro que ni el artículo 28 de la Constitución Política ni el artículo 7° numeral 7° de la Convención Americana de Derechos Humanos ratificada por Colombia mediante la expedición de la Ley 16 de 1972 delimitan de manera expresa y taxativa que este término "deudas" se limite única y exclusivamente al campo de la autonomía de la voluntad de los contrayentes en el marco del negocio jurídico comprendido en las esferas del Derecho Civil.

Por tal motivo, ante la indeterminación expresa tanto del artículo 28 de la Constitución Política como del artículo 7° numeral 7° de la Convención Americana de Derechos Humanos ratificada por Colombia mediante la expedición de la Ley 16 de 1972, se hace necesario garantizar el derecho fundamental de los miembros uniformados adscritos a la Fuerza Pública, para efectos de impedir que los mismos sean afectados por el decreto de medidas privativas de la libertad impuestas de manera subsidiaria ante el impago de verdaderas y materiales deudas que son generadas a favor del Estado como acreedor, en virtud de su declaratoria judicial.

Sobre el Principio de Legalidad, la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C - 444 de 2011, tuvo oportunidad de pronunciarse con ponencia del Magistrado JUAN CARLOS HENAO PÉREZ, en cuyo planteamiento sostuvo lo siguiente:

**"El principio de legalidad equivale a la traducción jurídica del principio democrático y se manifiesta más precisamente en la exigencia de lex previa y scripta.** De esta forma, al garantizar el principio de legalidad se hacen efectivos los restantes elementos del debido proceso, entre ellos la publicidad, la defensa y el derecho contradicción. Desde esta perspectiva, interesa al juez constitucional que el legislador observe dichos elementos. Desde ese punto de vista, la vigencia de la ley conlleva su "eficacia jurídica", entendida como obligatoriedad y oponibilidad, en tanto hace referencia "desde una perspectiva temporal o cronológica, a la generación de efectos jurídicos obligatorios por parte de la norma de la cual se predica; es decir, a su entrada en vigor"

Pretende significar lo anterior que la descripción del precepto normativo que se reputa como transgredido, debe entenderse en su tenor literal o de manera supletoria bajo el criterio teleológico, sin que en los profusos análisis efectuados por esta alta corporación se

hubiere podido identificar siquiera de manera sumaria por qué causa, motivo, razón o circunstancia el constituyente primario del texto fundamental de 1991 únicamente orientó su intención a la restricción de las medidas privativas de la libertad a causa de deudas insolutas en materia civil.

A *fortiori* de lo anterior, tampoco se explica el carácter de suficiencia por el cual aparentemente el constituyente primario de 1991 no explayó con probidad el término "deudas civiles", como lo pretendió hacer ver la Corporación en el pronunciamiento condensado en la ya citada *ut supra* Sentencia C – 194 de 2005, máxime si se toma en consideración que bajo el principio de armonización normativa impuesto por las reglas de procedencia del Bloque de Constitucionalidad, la intención de la Convención Americana de Derechos Humanos no fue limitar la prohibición de la privación de la libertad por deudas únicamente a las contraídas en el ámbito del derecho civil, pues entonces aquellas contraídas desde la perspectiva patronal propia del derecho laboral, aquellas emergentes en el ámbito del derecho tributario y aquellas propias del derecho comercial, quedarían, según el pronunciamiento jurisprudencial en cita, incólumes y excomulgadas de la prohibición prevista en el artículo 28 de la Carta Fundamental e igualmente del artículo 7º numeral 7º del instrumento convencional citado.

#### **D. TRANSGRESIÓN DEL ARTÍCULO 93º CONSTITUCIONAL**

Frente a este aspecto, es importante señalar que el artículo 44 de la Ley 1407 de 2010 desconoce flagrantemente lo establecido en el artículo 93º de la Constitución Política de Colombia, tomando en consideración las siguientes premisas:

- **Primera Premisa:**

1. La Constitución Política en su artículo 93 consagra categóricamente que se entenderán como parte de la Constitución Política por virtud de la aplicación de la figura del Bloque de Constitucionalidad, todos aquellos instrumentos internacionales que versen sobre Derechos Humanos y que prohíban su limitación en los Estados de Excepción, teniendo preponderancia en el ordenamiento jurídico interno.
2. La Convención Americana de Derechos Humanos fue ratificada por el Estado colombiano mediante la promulgación de la Ley 16 de 1972 "*Por medio de la cual se aprueba la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", firmado en San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969*".



**Corolario de la primera premisa:** La Convención Americana de Derechos Humanos tiene preponderancia en el ordenamiento jurídico.

• **Segunda Premisa**

1. El artículo 7° numeral 7° de la Convención Americana de Derechos Humanos establece que nadie podrá ser detenido por deudas, siendo, en los términos del artículo 93° de la Constitución Política de Colombia, un precepto normativo preponderante con fuerza vinculante dentro del ordenamiento jurídico colombiano.
  2. El artículo 44 de la Ley 1407 de 2010, establece que ante el impago de una sanción tipo multa impuesta a los miembros uniformados de la Fuerza Pública como producto del proceso penal adelantado en su contra, la misma podrá convertirse en arresto como medida privativa de la libertad.
  3. El impago de la obligación patrimonial a favor del Estado, le convierte en acreedor de una **deuda** que en estricto sentido formal y material es generada a cargo del miembro uniformado sancionado como **deudor**, lo cual conlleva a determinar que en este caso, por mandato del artículo 44° de la Ley 1407 de 2010, sí se podría privar de la libertad a una persona por una deuda.
- **Corolario de la segunda premisa:** El artículo 44° de la Ley 1407 de 2010 contraviene lo dispuesto por el numeral 7° del artículo 7° de la Convención Americana de Derechos Humanos, la cual en ningún momento discrimina o hace alusión a la naturaleza del término *Deuda* contemplado en el cuerpo literal del precepto.

• **Tercera Premisa**

1. El artículo 44 de la Ley 1407 de 2010, desconoce lo dispuesto por el numeral 7° del artículo 7° de la Convención Americana de Derechos Humanos
  2. La Convención Americana de Derechos Humanos tiene aplicación prevalente en el ordenamiento jurídico interno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 93 de la Constitución Política de Colombia.
- **Corolario de la tercera premisa:** El artículo 44° de la Ley 1407 de 2010 desconoce lo preceptuado por el artículo 93 de la Constitución Política de Colombia, en tanto

pretermite la fuerza vinculante preponderante que ostenta la Convención Americana de Derechos Humanos al interior del ordenamiento jurídico nacional.

- **CONCLUSIÓN:** El artículo 44° de la Ley 1407 de 2010, conlleva a que el Estado colombiano otorgue mayor validez a una norma de carácter legal interno, yuxtaponiendo sus efectos jurídicos a los que debe tener *in strictu sensu* la aplicación del artículo 7° numeral 7° de la Convención Americana de Derechos Humanos, el cual por disposición del artículo 93° de la Constitución Política tiene aplicación prevalente en el ordenamiento interno.

Respecto de la integración de la Convención Americana de Derechos Humanos al ordenamiento jurídico interno por virtud de la figura del Bloque de Constitucionalidad, la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia T – 653 de 2012, con ponencia del Magistrado JORGE IVÁN PALACIO PALACIO, de manera enfática indicó lo siguiente:

*"Ahora bien, **los derechos humanos reconocidos en la Convención pertenecen a lo que esta Corte ha llamado bloque de constitucionalidad en sentido estricto.** De acuerdo con el contenido del artículo 93 superior, **las normas que contiene se entienden incorporadas al ordenamiento interno y surten efectos directos.** Al aplicar el concepto de bloque de constitucionalidad, la declaratoria que hacen los jueces de la Corte IDH no solo repercute sobre la esfera internacional sino sobre el ordenamiento interno"*

Por lo anterior, es innegable que la aplicación de los preceptos de orden comunitario o convencional, cuentan con plena primacía al interior del ordenamiento jurídico interno e irradian directamente los efectos de las consecuencias jurídicas propias que de sus preceptos se desprenden, situación que no puede ser desconocida por ninguna norma de tracto interno so pena de violentar no solamente la garantía constitucional prevista en el artículo 93 que se reputa como transgredido, sino también verdaderas obligaciones irrefutables del Derecho Internacional como aquellas comprendidas en el artículo 27 de la Convención de Viena de 1969 aprobada en el ordenamiento jurídico interno mediante la Ley 32 de 1985, y en el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales de 1986, aprobada en el ordenamiento jurídico interno mediante la Ley 194 de 1995.

Deberá recordarse que estos preceptos normativos, imponen a los Estados la prohibición tajante de invocar la vigencia de las disposiciones de su Derecho Interno para soslayar el cumplimiento de las disposiciones consagradas en los instrumentos internacionales de los cuales se ha hecho parte voluntariamente.

#### IV. COMPETENCIA

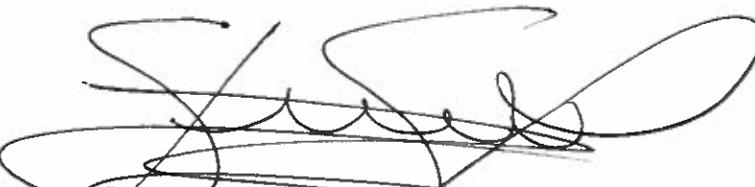
La Corte Constitucional es competente para conocer de la presente acción de inconstitucionalidad, de acuerdo con el artículo 241 de la Constitución Política, numeral 4.

#### V. NOTIFICACIONES

El suscrito accionante recibirá notificaciones en la Calle 17 # 14 A - 25 Torre 8 Apartamento 852 del Conjunto Residencial Agua Residencial ubicado en el Municipio de Chía - Cundinamarca; y en el Correo Electrónico [sebastiancalderon2009@hotmail.es](mailto:sebastiancalderon2009@hotmail.es). Celular: 3226825253.

Del señor Juez

Atentamente

  
JUAN SEBASTIÁN CALDERÓN RODRÍGUEZ  
C.C. 1.019.067.428 DE BOGOTÁ D.C.  
T.P. 243.726 del C.S.J.

**NOTARIA SEGUNDA**  
PRESENCIA DE ASESORES

**PRESENTACION PERSONAL**

El anterior escrito dirigido a su destinatario fue presentado personalmente ante el suscrito Notario Segundo de Chía por:  
**CALDERON RODRIGUEZ JUAN SEBASTIAN** quien se identificó con: C.C. No. **1019067428** y la Tarjeta profesional No.: **243726** C.S.J. y certificó que el contenido del anterior documento es cierto y que la firma y huella es suya. Dirigido A: **QUIEN INTERESE**

  
EL COMPARECIENTE

**IMPRESION HUELLA BACTILASCOE SOLO PARA NOTARIO**

Chía Cundinamarca. 9/03/2021 11:37:09

**LUIS ALEXANDER ARIAS**  
NOTARIO(E) SEGUNDO DE CHIA CUN

Func.o: ADEHIBA



